

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**REF.: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RAD. N° 706704089001-2021-00134-01 (2022-009)**

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Apoderado: Camilo Daniel Arango Castro

DEMANDADA: INVERSORA H.M.C. S.A.S.
Apoderado: Andrés Felipe Figueroa Perez

PROCEDENTE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES

APELACION AUTO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés
(2023)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición por la parte demandada contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, que resolvió negar nulidad y confirmo el auto fechado 16 de julio de 2021.

1. ANTECEDENTES:

La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial Doctor Camilo Daniel Arango Castro, presentó demanda de Imposición de Servidumbre Eléctrica contra la persona jurídica **INVERSORA H.M.C. S.A.S.**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampúes – Sucre, este que, mediante auto del 16 de julio de 2021, notificado por estado el día siguiente, admitió la demanda, en cuya parte resolutive reza:

PRIMERO: ADMITIR demanda verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de INVERSORA H.M.C. S.A.S,

sociedad identificada con número de N.I.T 900185509-5 representada legalmente por DUNNIA SARA MEBARAK COVALEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 64,575,374; como propietario del bien inmueble inmueble "EL PARAÍSO" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-32613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Sampués, Vereda Achote, Departamento de Sucre.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de UNA HECTÁREA Y CINCO MIL SESISCIENTOS SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS (1 Ha + 5.671 mts²) aproximadamente, que corresponde a CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS((489,92) DE LONGITUD y sus linderos son:

Sur: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2571250,26 y E: 4735461,89" sobre el lindero del predio FINCA VILLA MARÍA hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2571277,90 y E: 4735439,92" en una distancia 35,30 metros.

Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2571428,34 y E: 4735515,03" y una distancia de 168,14 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2571697,46 y E: 4735637,33" y una distancia de 295,61 metros.

Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 2571716,29 y E: 4735681,03" y una distancia de 47,58 metros.

Este: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 6 con coordenadas "N: 2571414,83 y E: 4735544,04" y una distancia de 331,12 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2571250,26 y E: 4735461,89" y una distancia de 183,94 metros".

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la Demanda verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica al propietario INVERSORA H.M.C. S.A.S, sociedad identificada con número de N.I.T 900185509-5 representada legalmente por DUNNIA SARA MEBARAK COVALEDA, por el termino de tres días (3), para que la conteste, según lo preceptúa el numeral 1° del **Artículo 2.2.3.7.5.3.** del decreto 1073 del 2015 que compila el Decreto 2580 de 1985 decreto reglamentario de la ley 56 de 1981.

TERCERO: ORDENESE la inscripción de la demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

CUARTO: AUTORIZAR la consignación a disposición del despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, y posteriormente, aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

QUINTO: Practíquese una inspección judicial sobre el predio objeto de esta servidumbre, con el objeto de identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen, establecer con exactitud la franja de terreno que se afectara con esta servidumbre, y finalmente poder autorizar la ejecución de la sobras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo del gravamen, para lo cual se fijara el día **9 de septiembre de 2021 a las 08:30 a.m.,** nómbrese al perito a ANGELICA JARABA , comuníquese de inmediato su nombramiento, sellándose que su trabajo se limita a el reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre, infórmese a la parte interesada. Ello conforme lo prescribe el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

SEXTO: OFICIESE a CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA, al encontrarse registrada en el folio de matrícula inmobiliaria servidumbre activa de energía eléctrica.

SÉPTIMO: TÉNGASE al Dr. **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.957.390 y T. P. No. 150.609 C.S.J, como apoderado especial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente en este caso por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, domiciliado en la ciudad de Cali., en los términos y para los fines conferidos.”

La parte demandante con memorial presentado el 26 de julio de 2021 repuso el auto admisorio y solicitó a su vez aclaración, para que en vez de llevarse a cabo diligencia de inspección judicial, como fue dispuesto en el ordinal QUINTO del auto admisorio, se dispusiera, con fundamento en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo al plan de obras del proyecto que fue presentado con la demanda, postura que fue acogida por el despacho de primera instancia, quien con auto del 5 de agosto de 2021, previo traslado realizado el 30 de julio del mismo año, dispuso:

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 5° del auto adiado 16 de julio de 2021, por la razón expuesta, quedando el resto de la providencia incólume.

SEGUNCO: Consecuencialmente de la revocatoria dispuesta en el numeral anterior, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, AUTORIZANDO el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020. a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente supersonal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Sobre el bien inmueble EL PARAÍSO* identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-32613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Sampués, Vereda Achioté, Departamento de Sucre, de propiedad de DUNNIA SARA MEBARAK COVALEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 64,575,374; c

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de UNA HECTÁREA Y CINCO MIL SESISCIENTOS SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS (1 Ha + 5.671 mts²) aproximadamente, que corresponde a CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS((489,92) DE LONGITUD y sus linderos son:

- Sur: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2571250,26 y E: 4735461,89" sobre el lindero del predio FINCA VILLA MARÍA hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2571277,90 y E: 4735439,92" en una distancia 35,30 metros.
- Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2571428,34 y E: 4735515,03" y una distancia de 168,14 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2571697,46 y E: 4735637,33" y una distancia de 295,61 metros.

- Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 2571716,29 y E: 4735681,03" y una distancia de 47,58 metros.
- Este: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 6 con coordenadas "N: 2571414,83 y E: 4735544,04" y una distancia de 331,12 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero del predio EL PARAISO hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2571250,26 y E: 4735461,89" y una distancia de 183,94 metros" No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020.

Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, OFÍCIESE a la Inspección Central de Policías de Sampués y a la Estación de Policías de Sampués, para que haga el acompañamiento conforme al artículo 37 Ley 2099 del 10 julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

En la fecha del 7 de septiembre de 2021, la parte demandada, con escritos por separado, elevó (i) solicitud de nulidad, (ii) presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio del 16 de julio y el auto del 5 de agosto de 2021, y (iii) contesto la demanda.

(i) La solicitud de nulidad se fundamentó en el hecho de no haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, lo cual, en concepto de la parte recurrente, vulneró el derecho a la defensa y contradicción, quien argumenta que por desconocer el proceso no pudo intervenir dentro del traslado concedido en virtud del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio, agregando la parte recurrente, que el auto del 5 de agosto de 2021, que se derivó del recurso presentado por la parte demandante, tampoco fue puesto en conocimiento, aducida irregularidad que se encuentra en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.; además argumenta que se encuentra configurada la causal 6 del mentado artículo, al no poder descorrer, por desconocimiento, el traslado realizado el 30 de julio de 2021 del recurso presentado contra el auto admisorio.

(ii) El recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda del 16 de julio y el del 5 de agosto de 2021, se fundamentó en que el despacho de primera instancia no contaba con los documentos necesarios para admitir la demanda, dado que el plano que fue aportado no contiene la firma de la persona que lo elaboró, no contiene la demarcación específica del área en que se construirá las torres eléctricas, no se aportó el inventario de daños, ni se aportó con la demanda el plan de obras del proyecto. El recurrente afirma que ante la falta de los anteriores documentos se hacía más que necesaria realizar la inspección judicial, la cual era viable si el juez lo considera necesario.

(iii) Contestación de la demanda: No será objeto de ningún análisis por no ser del resorte del recurso de apelación.

Previo traslado a la parte contraria el 30 de julio de 2021, el despacho resolvió al unísono la solicitud de nulidad y el recurso de reposición en subsidio de apelación, con auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estado el día siguiente, así:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedro Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto del 16 de julio del 2021 por medio del cual se admitió la demanda. Niéguese el recurso de apelación, respecto de la providencia que admitió la demanda, por no ser apelable conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el traslado hecho por secretaría del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Al no ser susceptible de recurso de conformidad con lo previsto Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *Artículo 7, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.*

TERCERO: NIEGUESE la nulidad deprecada por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIRIAN ISABEL SIERRA COLON
Jueza

No a gusto con lo resuelto, la parte demandada presentó un nuevo escrito que contiene recursos de fecha 21 de octubre de 2021, así:

(i) Recurso de reposición contra el ordinal tercero [segundo SEGUNDO].

(ii) Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el ordinal cuarto [TERCERO].

El primero de ellos se fundamenta en que el juez de primera instancia no estudió de fondo el asunto argumentando que contra el mismo no procedía recurso alguno, según lo dispone el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, sin embargo, el recurrente advierte que el aparte que prohibía la presentación de recursos fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 de 2020.¹

El segundo referido a la nulidad, se fundamenta en que el despacho previo a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio fechado 16 de julio de 2021, debió notificar personalmente a la entidad demandada, para efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, pero no lo hizo, por lo que considera que se configura la nulidad identificada en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

La parte demandante se pronunció con respecto a los recursos interpuestos, indicando en síntesis que de acuerdo al artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, lo resuelto en el auto admisorio, en lo que tiene que ver con la autorización para el ingreso al predio, no admite recurso alguno, por lo que considera que la juez de primera instancia actuó correctamente, y frente a lo dicho por el recurrente de que la demanda no reunía los documentos necesarios para su admisión, expresó que es totalmente falso que el plano allegado no tenga la firma de quien lo elabora dado que en la parte superior del mismo se observa que fue elaborado por la

¹ “**Artículo 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, ~~mediante decisión que no será susceptible de recursos~~, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

firma Real Murcia, además, el plano si contiene la demarcación específica del paso de la línea, la tabla de coordenadas y sus distancias; se adjuntó con la demanda el acta y adjudicación del proyecto mediante convocatoria pública UPME 05-2018 expedida por la Unidad de Planeación Minero – Energética; se aportó el documento idóneo en donde se hace la relación detallada de los daños de forma discriminada. En lo referente al acta o plan de obra detallada, indica que esta se elabora al momento de ejecutar el proyecto, el cual depende de la entrega de los predios.

En lo referente a la nulidad, indicó que no se podía notificar un auto que no estaba en firme ni mucho menos si debía ser objeto de reconsideración en alguno de sus apartes para quedar ajustado a derecho. Que es incoherente notificar un auto admisorio en el término de su ejecutoria. Además se avizora notificación por conducta concluyente y adicional, la notificación que ordena el C.G.P. fue debidamente realizada por la parte demandante el 31 de agosto de 2021, que eventualmente sana cualquier supuesto vestigio de duda en cuanto al trámite procesal.

Una vez cumplido el término de traslado, la juez a quo, resolvió mediante auto del 25 de enero de 2022, cuya parte resolutive dice:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampues Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto del 16 de julio del 2021 por medio del cual se admitió la demanda. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación, respecto de la providencia que admitió la demanda, por no ser apelable conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo, para que desate la alzada.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMASE en su integridad el auto de fecha 14 de octubre de 2021. Remítase copia digital de actuación al Superior, el Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo-Turno- Para que desate la apelación interpuesta como subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

CUARTO: NIEGUESE la nulidad deprecada por improcedente.

QUINTO: PREVIO envío de la actuación la Superior por secretaria, désele trámite a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIRIAN ISABEL SIERRA COLON
Jueza

2. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

El fin del recurso de apelación conforme el artículo 320 del C.G.P., es que el superior funcional revise la decisión adoptada por la primera instancia, siendo el marco de estudio los reparos formulados por el recurrente, condicionado a que tal recurso sea procedente.

Revisada la actuación se tiene que el recurso formulado y concedido es procedente parcialmente y oportuno, lo fue en el efecto que corresponde y está debidamente sustentado ante el a quo al momento de su interposición, con lo que es procedente proveerlo de plano conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P.

Se centra el problema jurídico en determinar si hay lugar a declarar la revocatoria del auto del 14 de octubre de 2021 con el que se mantiene el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2021, que además dejó sin efecto el traslado dado al recurso de reposición formulado por el demandante contra la orden de practica de inspección judicial al inmueble, y también no reponer el auto del 5 de agosto de 2021 que resolvió no practicar la inspección judicial y autorizó en su lugar el ingreso al inmueble por el demandante para la realización de la obra. Igualmente el otro aspecto resuelto en la misma providencia de negar por improcedente la nulidad promovida por la parte demandada por falta de notificación del auto admisorio a esta previo a dar traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio.

Conforme lo actuado se tiene que se presentó demanda, la cual fue admitida con auto del 16 de julio de 2021, en dicho auto se resolvió en el ordinal QUINTO realizar inspección judicial al predio sirviente de conformidad con lo señalado en artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985. Dentro el termino de ejecutoria la parte demandante propone recurso de reposición y aclaración contra el auto admisorio para que con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la ley

56 de 1981, se dispusiera el ingreso al predio y la ejecución de las obras con la admisión de la demanda, recurso de cual se corrió traslado, solicitud que caló en el despacho a quo, el cual con auto del 5 de agosto de 2021 accedió a ello, observándose que en dicho auto se dejó sentado que el traslado del recurso venció en silencio. Posteriormente, la parte demandada, sin haber sido notificada, presenta solicitud de nulidad, al considerar configurada las causales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., y presenta con escrito separado, recurso de reposición contra el auto admisorio, alegando la falta de la documentación necesaria para que la demanda fuera admitida y por el hecho de haberse autorizado la realización de las obras de infraestructura eléctrica sin realizar inspección judicial aduciendo la parte necesidad de la misma. Estas solicitudes fueron resueltas con auto del 14 de octubre de 2021, negándose la solicitud de nulidad y se mantuvo en firme el auto admisorio y el auto del 5 de agosto que revocó el ordinal QUINTO del admisorio y lo complementó. Posteriormente, la parte demandada presenta un nuevo recurso de reposición ahora contra el ordinal tercero del auto 14 de octubre, también propuso reposición en subsidio de apelación contra la decisión de negar la nulidad invocada, solicitudes que fueron resueltas con el auto del 25 de enero de 2022.

Este despacho abordará primeramente el análisis del recurso de apelación promovido y concedido por la a quo, respecto al aparte del auto de fecha 14 de octubre de 2021, que confirmó el auto inicial de admisión de la demanda del 16 de julio de 2021, así como el del 5 de agosto del mismo año que repuso la orden inicial de practica de inspección judicial por la de autorizar el ingreso al bien inmueble.

Respecto a lo anterior, para este despacho, al hacer el estudio inicial de procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 325 del C.G.P., se llega a la conclusión que no es susceptible de ello, no pudiendo entrar a proveerse, por cuanto si bien es cierto que la sentencia C-330 de la Corte Constitucional citada por el demandado recurrente, declaró la inexecutable de la parte que dice "*mediante decisión que no será susceptible de recursos*" del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de

1981, ello debe entenderse que la procedencia lo es en el marco de los recursos que lo fueren conforme el C.G.P., esto es los casos o causales definidos en el artículo 320 y en normas especiales. Es así, como el auto que admite la demanda, ni el que dispone el ingreso de los demandantes al predio para ejecutar la obra, están enlistados en aquellos frente a los cuales proceda recurso diferente al general de reposición como el inicialmente promovido por el demandado y resuelto desfavorablemente. Bajo tal normatividad y análisis, el recurso de apelación no debió ser concedido, debiendo en esta instancia INADMITIRSE por improcedente.

Frente al segundo aspecto de la apelación tramitada, esto es la negativa a declararse la nulidad promovida por la parte demandada, señálese preliminarmente, que dicho recurso si es procedente y por ello se proveerá.

Las nulidades procesales para el caso de estudio, están detalladas en el artículo 133 del C.G.P., siendo las invocadas por la parte recurrentes la indicadas en los numerales 6 y 8, que a letra dicen:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La parte demanda alega textualmente que:

“De conformidad con todo lo anterior tenemos que la omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda afectó el debido proceso de mi poderdante quien (i) no pudo ejercer la contradicción frente al contenido del auto admisorio de la demanda; (ii) tampoco pudo ejercer la contradicción respecto del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda; (iii) tampoco pudo pronunciarse respecto de la decisión que resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.”

Para este despacho es acertada la decisión de la juez de primera instancia al negarse a declarar la nulidad alegada, toda vez que las actuaciones procesales se dieron en el marco de la ley procesal.

Dícese lo anterior, por cuanto para que pueda cumplirse con el traslado al demandado del recurso de reposición promovido por la parte demandante, es necesario que este hubiere sido vinculado al proceso mediante su notificación del auto admisorio de la demanda y de esta manera integrado la litis, para que se le otorguen todas las garantías procesales y entre ellas la de poder pronunciarse en tales circunstancias, con lo que al no estar el demandado notificado de tal auto, resulta improcedente que se surta tal traslado y en consecuencia no puede predicarse que no haberlo notificado para pronunciarse sea motivo de nulidad.

De otra parte, tampoco puede predicarse nulidad alguna de lo actuado por el hecho que el demandado no se haya notificado del auto admisorio de la demanda, porque conforme lo señalado en el artículo 592 del C.G.P., en esta clase de procesos, la inscripción de la demanda como medida cautelar, debe ser ordenada aún de oficio por el juez de conocimiento previo a la notificación del auto admisorio al demandado, luego entonces no se podía realizar esta notificación sin haberse dado cumplimiento y surtido tal actuación.

Por otro lado, el auto que admitió la demanda fue notificado por estado para conocimiento directo de la parte demandante, el cual no quedó en firme para este sino hasta el proferimiento del auto del 5 de agosto de

2021 que autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras de infraestructura eléctrica, que entre otras cosas, este auto viene a hacer parte del auto admisorio. Cabe señalar que si bien la parte demandante presentó el mentado recurso y de este por secretaria se corrió traslado a la contraparte, esta es innecesaria debido a que para el momento procesal no se encontraba trabada la litis, precisamente porque para ese instante la parte demandada no tenía por qué tener conocimiento de la demanda, pues como ya se dejó anotado, debía materializarse la medida cautelar de inscripción de la demanda, luego entonces, el hecho de haberse corrido traslado del recurso antes de haberse notificado al demandado no constituye violación alguna más bien fue una actuación innecesaria procesalmente hablando, siendo entonces adecuado lo decidido frente a esto en el ordinal segundo del auto 14 de octubre de 2021 que decidió dejar sin efecto dicho traslado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el ordinal TERCERO [según identificación en el auto recurrido] del auto fechado catorce (14) de octubre 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra que negó a nulidad planteada por la parte demandada dentro del proceso de servidumbre impulsado por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la Sociedad **INVERSORA H.M.C.S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INADMITASE** por improcedente el recurso de apelación que fuera concedido por la a quo, interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda y el que lo adicionó fechado 5 de agosto de 2021, conforme los razonamientos expuestos.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al Juzgado de origen lo aquí resuelto, dejando constancia en la actuación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juez de primera instancia, previa anotación en los libros correspondientes y en el Sistema Justicia Siglo XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

706704089001-2021-00134-01 (2022-009)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES - SUCRE
Doctor MIRIAN ISABEL SIERRA COLON
CECM//JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22f5733748e7baab18084447c3095c154a1852dc9a5590de7ec2a7e7c81e3e**

Documento generado en 29/06/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>